

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIOS: 906/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-752-2015-00169-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición subsidio apelación presentados por la apoderada de la parte ejecutante, frente al auto emitido el pasado 06 de mayo del año 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Que, mediante providencia del 06 de mayo del año en curso se realizó por parte del Despacho la modificación del crédito, que fuera aportada tanto por la parte demandante como por la entidad ejecutada.

Dentro del término previsto para ello, la apoderada del señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión señalada.

De acuerdo con lo dispuesto 318 del C.G.P., aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 242 del CPACA, el traslado del recurso de reposición se efectuó por la secretaría del Despacho, el 23 de mayo de 2022 y durante el término concedido, no hubo pronunciamiento de la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

3.2. ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la apoderada del demandante como fundamento del recurso interpuesto; que en la liquidación efectuada por el Despacho valor el capital no es correcto, toda vez que en realidad el capital asciende a la suma de \$17.749.565, arrojando la liquidación de crédito un total de \$29.354.693, conforme a liquidación tomada de la página web de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y que además si en gracia de discusión, se liquidara el crédito con el valor del capital presentado por el despacho es decir \$11.501.052, y se realiza la liquidación directamente en la página de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado <https://ekogui.defensajuridica.gov.co/Pages/calculadora.aspx> arroja un valor de \$19.020.039, suma con la que si bien no se está de acuerdo, se presenta para advertir que en todo caso la liquidación de crédito efectuada por el despacho no es correcta, pues existe una indebida liquidación de intereses y capital.

Frente a lo descrito se tiene que, el Despacho, al estudiar las liquidaciones del crédito que fueron presentadas por ambas partes; procedió a la modificación del crédito, en tanto, debía tenerse en cuenta el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago que fue adicionado mediante auto número 1783 del 13 de diciembre del año 2021; esto es la suma de \$11.501.052; decisiones que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas y respecto de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, tal como se lee en la decisión de fecha 30 de marzo del año 2022, la misma que igualmente se encuentra debidamente ejecutoriada; luego entonces, no puede éste Juzgado desatender el contenido de las decisiones señaladas, donde expresamente se indicó el capital adeudado por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En cuanto a la actualización de los intereses, tal como se evidencia en el auto que modificó el crédito, se procedió sobre un capital indexado mes a mes, a realizar el cálculo teniendo en cuenta la tasa de interés moratorio vigente, como se observa en el cuadro de liquidación adjunto al auto que se recurre, previo descuento de aportes obligatorios de ley.

Luego entonces, no haya el Despacho no accederá a reponer el auto número 677 del 06 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó el crédito dentro del proceso de la referencia.

3.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que ponga fin al proceso, el artículo 446 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa dispuesta en el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita y atendiendo a que el recurso de apelación, fue presentado de forma subsidiaria con el de reposición, por parte de la apoderada del señor ejecutante, dentro del término previsto para ello, procederá el Despacho con la concesión del mismo.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de seis (06) de mayo del 2022, proferido dentro del PROCEDO EJECUTIVO, promovido por el señor CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: CONCÉDENSE en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia seis (06) de mayo del 2022.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

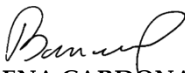
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 094 el día 06/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria